

Causa N° 13767/la.

"INCIDENTE DEL CESE DE LA PRISIÓN PREVENTIVA A FAVOR DE PAULITTI, MARCELO ALEJANDRO"

San Isidro, 21 de mayo de 2015. -

AUTOS Y VISTOS:

A fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por el Sr. Defensor Particular, Dr. Gustavo Alberto Semorile (fs. 16/23vta.), contra la resolución obrante a fs. 9/13 que resolvió: "**NO HACER LUGAR AL CESE DE LA PRISIÓN PREVENTIVA de MARCELO ALEJANDRO PAULITTI FERNÁNDEZ**"

CONSIDERANDO:

Sometida al acuerdo la presente causa a efectos de tratar el recurso de apelación interpuesto y practicado el sorteo de rigor, resultó el siguiente orden de votación: en primer lugar, el Dr. Ernesto A. A. García Maañón, en segundo término, el Dr. Duilio Alberto Cámpora y, para el caso de disidencia, el Dr. Oscar R. Quintana. Seguidamente los Sres. Jueces resolvieron plantear y votar las siguientes cuestiones:

- 1.- ¿Es admisible la impugnación planteada?**
- 2) ¿Corresponde designar audiencia en la presente?**
- 3.- ¿Que pronunciamiento corresponde dictar?**

A LA PRIMERA CUESTION EL SR. JUEZ, DR. GARCIA MAAÑON, DIJO:

Que el recurrente resulta legitimado "*ex lege*" para la interposición del recurso en cuestión, poseyendo interés directo en su resolución, como surge de las constancias del presente. Asimismo, deviene adecuado el remedio impugnativo intentado en relación con la

resolución atacada y jurídicamente posible por integrar el catálogo de pronunciamientos jurisdiccionales materia de curso de apelación.

Ha cumplido también el recurrente con la indicación específica de los agravios que le causa la decisión del a quo, consignando su respectiva fundamentación.-

En consecuencia, observados los presupuestos de legitimación subjetiva y objetiva a examinar, advirtiéndose asimismo abastecidos los requisitos de tiempo, lugar y forma del presente, **VOTO POR LA AFIRMATIVA** (Arts. 168, 171 de la Const. Pcia. Bs. As. y 106, 439, 442, 446 a contrario sensu y concordantes del C.P.P.).

A LA PRIMERA CUESTION EL SR. JUEZ, DR. CÁMPORA, DIJO:

Adhiero al voto de mi colega preopinante por los mismos motivos y fundamentos (arts. 168 y 171 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires).

A LA SEGUNDA CUESTIÓN EL SR. JUEZ DR. GARCÍA MAAÑÓN DIJO:

En su escrito, el recurrente manifestó "*No obstante lo expuesto hasta aquí, la parte estima pertinente la celebración de la audiencia de información oral prevista por el art. 447 del C.P.P.B.A. a los fines de ampliar en forma pormenorizada los puntos esgrimidos*".-

Ahora bien, corresponde señalar que el mentado art. 442 del C.P.P. señala que las partes deberán manifestar fundadamente si informarán oralmente ante la Cámara de Garantías. Este requisito de fundamentación -exigencia respecto de la cual sólo se exceptúa al Ministerio Público Fiscal-, no se encuentra abastecido en autos, toda vez que la apelante no ha consignado argumento alguno que sustente lo peticionado.

En función de lo expuesto en el párrafo que antecede, entiendo que no corresponde designar audiencia en la presente causa y **ASI LO VOTO.** (arts. 168 y 171 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires y 106, 442, 447 y concordantes del C.P.P.)

A LA SEGUNDA CUESTION EL SR. JUEZ, DR. CÁMPORA, DIJO:

Hago propios los motivos y fundamentos esgrimidos en su voto por mi distinguido colega preopinante, Dr. García Maañón, por lo que adhiero al mismo. **ASI LO VOTO.** (arts. 168 y 171 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires y 106 del C.P.P.)

A LA TERCERA CUESTION EL SR. JUEZ, DR. GARCIA MAAÑÓN, DIJO:

I.- Que el Tribunal Oral en lo Criminal N° 6 Departamental resolvió: "**NO HACER LUGAR AL CESE DE LA PRISIÓN PREVENTIVA de MARCELO ALEJANDRO PAULITTI FERNÁNDEZ**", en orden a distintos argumentos a los que me remito en razón de brevedad.-

II.- Contra dicha resolución el Sr. Defensor particular, Dr. Gustavo Alberto Semorile, interpuso recurso de apelación a fs. 16/23 vta. impugnando la resolución a través de distintos agravios a los que me remito en aras de ser breve.-

III.- Analizada que fue la resolución recurrida y el soporte demostrativo en que se sustenta, en función de los agravios esgrimidos por la defensa, estimo que la misma debe ser confirmada en tanto rechaza la excarcelación pretendida.-

En primer lugar debo destacar que, en el ámbito local, se encuentra prevista la excarcelación por vencimiento del plazo razonable de duración de la prisión preventiva en el artículo 169 inc. 11 del C.P.P., cuyo texto establece su procedencia cuando "*El juez o tribunal considerase que la prisión preventiva excede el plazo razonable a que se*

refiere el artículo 7 inciso 5) de la Convención Americana de Derechos Humanos en los términos de su vigencia, teniendo en cuenta la gravedad del delito, la pena probable y la complejidad del proceso”.

Por su parte, el artículo 141 del mismo cuerpo normativo establece plazos de duración de la prisión preventiva, transcurridos los cuales, debe explicitarse si la continuación de la misma continúa siendo razonable, ello pues, supeditar su extensión de manera indefinida atenta contra el derecho que le asiste a quien se encuentra privado de su libertad a no sufrir una medida de coerción sin límite alguno (cf. art. 7.5 de la Convención Americana de Derecho Humanos).

De tal modo, entiendo que la excepción respecto de los plazos previstos por el artículo 141 del CPP para la duración de la prisión preventiva, se halla legitimada en aquellos supuestos en que se trate de un caso complejo y que indiquen, de acuerdo a la apreciación judicial del caso concreto, que la cautelar privación de la libertad continúa siendo razonable.

Corresponde señalar que dicha complejidad debe ser puesta de manifiesto en cada caso en concreto con indicación de los motivos en que se sustenta tal entendimiento, no resultando suficiente las fórmulas genéricas sin referencia a los elementos que permiten arribar a la conclusión.

En ese sentido, considero que, además de las pautas que se extraen del artículo 169 inc. 11 del CPP (gravedad del delito, pena probable) la complejidad del proceso, puede colegirse a partir de la presencia de pluralidad de imputados y de la naturaleza y/o circunstancias del o de los hechos en juzgamiento.

De esa forma, entiendo que el transcurso de los plazos citados, no hace operar de forma automática el supuesto excarcelatorio sino que la continuidad de la prisión preventiva se encuentra sometida al fundado análisis judicial que debe dar cuenta de su razonabilidad en el caso concreto.

En este sentido, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos tiene dicho que "*Se desprenden dos conceptos importantes en lo referente al problema del 'plazo razonable': primero, que no es posible establecer un criterio in abstracto de este plazo, sino que éste se fijará en cada caso vistas y valoradas las circunstancias..., segundo, la excarcelación de los detenidos no puede ser concedida sobre el plano de una simple consideración cronológica de años, meses y días...*" (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 13/4/89, "Firmenich", res. 17/89, caso 10.037), sin perjuicio de advertir que en uno de los procesos seguidos a este imputado ya se había dictado sentencia, el concepto es aplicable al presente.-

A su vez, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido en la causa "*Suárez Rosero*" (11/12/97) que si no existiera en el sistema jurídico de un país una determinación legal taxativa sobre el fenecimiento del plazo razonable, deberán considerarse tres elementos para su evaluación: a) la complejidad del asunto, b) la actividad procesal del interesado y c) la conducta de las autoridades judiciales.

Por su parte, en el ámbito nacional, nuestro Superior Tribunal ha señalado que "*Una interpretación razonable del art. 7 inc. 5, del PSJCR conduce a establecer que el juicio sobre la prolongación de la privación de la libertad cautelar debe estar relacionado con las circunstancias concretas del caso*" (CSJN, 28/7/87, "*Firmenich, Mario E.*", LL, 1987-E-274); ya que, entender que el solo transcurso de un plazo implique la aplicación automática del cese de la prisión preventiva, haría que "*aplicar la ley se [convirtiera] en una tarea mecánica incompatible con la naturaleza misma del derecho y con la función específica de los magistrados que les exige siempre conjugar los principios contenidos en la ley con los elementos fácticos del caso, pues el consciente desconocimiento de unos u otros no se compadece con la misión de administrar justicia* (confr. doctrina de Fallos: 302:1284 y la jurisprudencia

allí citada)"(cf. CSJN, fallos "Bramajo" del 12 de septiembre de 1996 y "Guerrieri" del 11 de diciembre de 2007, entre otros).

Finalmente, en el ámbito provincial se ha entendido que *"El plazo razonable para la prisión preventiva no puede ser establecido en abstracto; y considerar fatal un determinado lapso no se corresponde con el espíritu de la garantía contenida en el artículo 7.5 de la Convención Americana de Derechos Humanos porque implica una interpretación meramente literal de la misma"* (Tribunal de Casación de la Provincia de Bs. As., Sala III, Causa Nº 6.515 "Monteiro, Juan Manuel, s/ recurso de casación del 10/4/07).

No resulta ocioso recordar que en la senda que vengo desarrollando se ha expedido el Tribunal de Casación, quien en acuerdo plenario referido con exclusividad al particular tema en estudio, dispuso: *"No es posible fijar judicialmente en abstracto un término para el plazo máximo razonable de duración de la prisión preventiva, siendo de incumbencia de los jueces su determinación en cada caso particular. En tal determinación corresponde tener en cuenta que, cuando no medie complejidad en las causas, la prisión preventiva no puede durar más de dos años hasta la sentencia no firme del juicio oral, sin computarse en dicho término el tiempo insumido por el diligenciamiento de prueba fuera de la jurisdicción, los incidentes, los recursos, o mientras el Tribunal no esté integrado. Que cuando se verifiquen supuestos de suma complejidad del proceso derivados de la pluralidad de imputados, las circunstancias del hecho y el concurso de delitos se deberá estar a las previsiones del "plazo razonable" puntualizado en el artículo 2° del C.P.P., sujeto a la apreciación judicial en cada caso. Ese plazo razonable será el criterio para establecer la legitimidad del encarcelamiento en su extensión temporal en la etapa recursiva, tomándose en cuenta las recomendaciones de los Organismos Internacionales referidas a: la complejidad del caso; la actividad procesal de las partes; la conducta de las autoridades judiciales en cuanto hayan implicado dilaciones indebidas*

y la proporcionalidad con la pena". TCPLN LP 5627 RSD-2-6 P 30/11/2006 Juez CELESIA (MA) Carátula: D. O. a. e. T. d. C. s/Revisión Acuerdo Plenario Magistrados Votantes:Violini-SalLlargués-Ursi-Borinsky-Celesia-Mahiques-Natiello-Mancini

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el caso "Acosta, Jorge Eduardo y otros s/ recurso de casación" (A. 93. XLV. Del 5 de mayo de 2012), ha tenido la oportunidad de pronunciarse en un caso que consideró regido por la nueva redacción (cf. ley 25.430) de los artículos 1, 2 y 3 de la ley 24.390, que *"la ley 24.390 en su redacción actual y a partir de las modificaciones introducidas por la ley 25.430, restringe –en relación al caso que nos ocupa– la aplicación del precedente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos citado ("Bayarri"), en tanto introduce excepciones para oponerse al otorgamiento de la libertad una vez cumplido el plazo estipulado en el art. 1 que la vieja redacción no contenía"*, siendo que *"en el caso "Bayarri c/ Argentina", la Corte Interamericana de Derechos Humanos decidió tomando primordialmente el texto de la ley 24.390 sin la modificación de la ley 25.430"*, reforma en función de la cual se admiten *"en los supuestos de peligros procesales, de gravedad del delito atribuido o de maniobras dilatorias defensivas... excepciones al plazo legal estipulado en unidades de tiempo fijas para la determinación de la razonabilidad del plazo de la prisión preventiva dejando librada a la decisión del juzgador su correspondiente fijación"*.

Ahora bien, de conformidad con los criterios antes expuestos y en atención a los pronunciamientos nacionales e internacionales sobre el tópico, la Corte señaló en "Acosta" que *"la interpretación literal de la conjunción de los arts. 1º y 3º de la ley 24.390 en su actual redacción, sería inadmisibles frente a la Constitución Nacional (Convención Americana) y a la jurisprudencia reiterada de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, pues dejaría de existir cualquier criterio rector sobre*

la materia, dejando caer en saco roto la letra del art. 7.5 de la mentada Convención Americana sobre Derechos Humanos.”

De tal modo, destacó que *“descartada la interpretación que considera la existencia de un plazo legal fatal, pues ello implicaría desconocer la letra de la ley, y descartada una interpretación literal de la ley modificada que dejaría librado al arbitrio del juez en cada caso la fijación del plazo sin ningún tipo de condicionamiento –consagración de un “no plazo”–, corresponde hallar otra que, a la vez de reconocer la existencia de una remisión a la valoración judicial de cada caso, haga que ésta sea razonable en razón de la compatibilidad con otras normas también de máxima jerarquía”* (consid 19.), siendo que *“en principio no puede considerarse que el arbitrio judicial pueda corresponder a cualquier delito, sea cual fuere su gravedad y, la mayor o menor complejidad de su investigación y juzgamiento, extremos que se deben valorar no en forma autónoma sino conglobada para fundar, como excepción, la posibilidad de superarlo”* (consid. 20). En ese norte remarcó *“Que el principio republicano de gobierno impone entender que la voluntad de la ley, cuando permite exceder el plazo ordinario, no es la de abarcar cualquier delito, sino los delitos más graves y complejos de investigar, o sea, en particular aquellos contra la vida y la integridad física de las personas, cuya protección penal debe privilegiarse y cuya impunidad acarrea gran alarma social y desprestigia en máxima medida la función tutelar del Estado”*(consid.21).

En la misma senda, en el caso “Acosta” si bien la Corte se refirió a un supuesto en el que se perseguían delitos de lesa humanidad, dio cuenta de diversas cuestiones que debían valorarse para decidir respecto de la razonabilidad del plazo de la prisión preventiva en cada caso, siendo que algunas de ellas pueden tenerse en cuenta en casos como el presente, al coincidir con las reseñadas en los párrafos anteriores.

En ese sentido, remarcó (consid. 24) que debía atenderse a la gravedad y complejidad del caso, el grado de avance de la causa, o sea, si está próximo el juicio oral o si éste tiene fecha fijada y, por supuesto, si ha mediado sentencia condenatoria no firme, al general deber de afianzar la justicia emanado de la Constitución Nacional y al principio republicano que impone la racionalidad de los actos de gobierno, lo que impide que los jueces puedan caer en arbitrariedad para determinar la duración máxima de la prisión preventiva, remarcando que la *“labor judicial prudente y casuística... en modo alguno puede suplirse por una medida pareja para todas las situaciones, cuya diversidad fáctica es sin duda alguna altamente notoria”* (consid. 26).

Dichas previsiones, si bien no pueden entenderse como habilitantes de la posibilidad de extender *sine die* el plazo de la prisión preventiva, indican que su razonabilidad debe analizarse en el caso concreto de acuerdo a la pautas antes reseñadas.

En ese sentido, es dable mencionar que el Tribunal de Casación Provincial en el marco de la causa n° 5627 -"Fiscales ante el Tribunal de Casación solicitan convocatoria a Acuerdo Plenario" del 30/11/06-, ha resuelto en Pleno, en sentido concordante, que el: *“plazo razonable será el criterio para establecer la legitimidad del encarcelamiento en su extensión temporal en la etapa recursiva, tomándose en cuenta las recomendaciones de los Organismos Internacionales referidas a: la complejidad del caso; la actividad procesal de las partes; la conducta de las autoridades judiciales en cuanto hayan implicado dilaciones indebidas y la proporcionalidad con la pena”*.

Así las cosas, a la luz de las reflexiones y parámetros que fueron desarrollados en los párrafos que anteceden, y toda vez que el imputado Marcelo Alejandro Paulitti lleva detenido, a la fecha, más de 2 años, corresponde, en virtud de los agravios introducidos, analizar la razonabilidad de la duración de su prisión preventiva, atendiendo a las

características del caso concreto, adelantando que considero que la misma no ha excedido el plazo razonable.

En primer lugar, debo remarcar que Paulitti se encuentra imputado de la comisión de varios delitos de suma gravedad –homicidio doblemente agravado por haberse cometido con el concurso premeditado de dos o más personas y por su comisión con armas de fuego, en concurso real con tentativa de homicidio doblemente agravado por ser cometido con el concurso premeditado de dos o más personas y por su comisión con armas de fuego en concurso real con lesiones leves agravadas por el uso de arma de fuego y abuso de armas agravados.- que protege un bien jurídico fundamental –la vida humana- y que prevé la máxima pena contemplada en nuestro ordenamiento -la prisión perpetua-.

Por otra parte, y si bien es cierto que numerosos casos en los que se investigan ataques contra la integridad física de las personas, se caracterizan por la simplicidad de su investigación y resolución, puede afirmarse sin temor a equivocarse que el presente se ha presentado como sumamente complejo.

Como bien lo explica el tribunal, el presente proceso se ha seguido respecto a una pluralidad de imputados, Marcelo Paulitti, Hugo Hernán Garay, Gustavo Burkhartd, Abel Lavigna y Raúl Paz y que, luego del traslado previsto en el art. 338 del ceremonial, los letrados defensores del aquí imputado, solicitaron que el debate oral sea llevado a cabo mediante un órgano de enjuiciamiento constituido por jurados, solicitud a la que posteriormente adhieron los defensores de los imputados Paz y Garay.-

Esta petición no recibió acogida favorable por parte del *a quo*, ello motivó que el letrado del imputado Paulitti interpusiera recurso de apelación contra ese resolutorio -se encuentra agregado por cuerda al presente incidente bajo el número 13.689 del registro interno de esta sala- generando para el tribunal la imposibilidad de fijar fecha de debate, toda esta situación denota el complejo trámite que ha recibido la presente.-

Asimismo, debe resaltarse que la causa no se encuentra en sus inicios, sino que ha transitado la etapa de investigación, al margen de que exista pendiente prueba de realización solicitada por el Sr. Agente Fiscal, tal como se diera cuenta de ello en el auto recurrido, superada esta instancia recursiva, la causa una vez cumplidos con los trámites restantes, se encontraría próxima a ser fijada la fecha de debate, ello demuestra que a pesar de la complejidad intrínseca que conlleva una causa de esta naturaleza, con una imputación por delitos graves que recaen sobre varios imputados en un hecho de gran magnitud, no puede desconocerse el avance y progreso que se ha evidenciado durante las distintas etapas de la investigación próximos a que el tribunal pueda establecer una fecha cierta de debate.-

La complejidad que ha representado la tramitación de esta causa durante su investigación puede reflejarse en las numerosas intervenciones anteriores en las que esta sala ha debido resolver cuestiones durante el transcurso de los presentes, ello surge simplemente de observar la constancia que de ello se hiciera a fs. 32, sin perjuicio de que su enumeración no agota la mención de todas las veces que este tribunal ha intervenido.-

No huelga aclarar, sin embargo, que con esta referencia no se intenta atribuir a los inculcados la demora en la realización del debate, toda vez que limitar sus posibilidades recursivas podría afectar el derecho de defensa en juicio.

No obstante ello, tampoco puede dejar de considerarse al efecto de valorar la razonabilidad del plazo, los ribetes particulares que ha tomado el devenir de esta causa, su anunciada complejidad fácil puede traslucirse debido a la persecución penal del delito más grave del digesto de fondo, con una imputación que recaen sobre varios autores, cuyas defensas, ejercidas por distintos letrados dieron lugar a la formación de numerosos incidentes durante su tramitación efectuando distintos planteos, que si bien pueden haber sido interpuestos con el objeto de

lograr pretensiones favorables a sus asistidos, consecuentemente adunaron al proceso cuestiones que ineludiblemente contribuyeron a su prolongación.-

En este sentido, advierto que los dos años y tres meses que aproximadamente el imputado lleva detenido no pueden ser considerados como un plazo excesivo que amerite su excarcelación en los términos del inc. 11 del art. 169 del ceremonial, además, conforme a lo que seguidamente me referiré, podría afirmarse que por el momento la defensa no ha acompañado elementos que permitan considerar neutralizados los peligros procesales que reviste el inculpado.-

En este orden, debe destacarse que, en función de la pena esperable, el tiempo de detención sufrido por el imputado no resulta desproporcionado con relación al tiempo que, eventualmente, debería cumplir en caso de que hipotéticamente recibiera un condena firme en su contra por los delitos que se le imputan, cuya pena prevista contempla la prisión perpetua.

Así las cosas, de conformidad con lo expuesto puede afirmarse que, ante el panorama señalado, la duración de la prisión preventiva no ha excedido, por el momento, el plazo razonable, razón por la cual corresponde confirmar el auto apelado en cuanto no hace lugar a la excarcelación peticionada en función de dicha circunstancia.

Señalado lo anterior, corresponde remarcar que, además, en el presente caso, se verifica la existencia de peligros procesales que desaconsejan la concesión de una medida excarcelatoria como la peticionada.

En ese sentido, si bien es cierto que la libertad del imputado durante la sustanciación del proceso penal es la regla, este principio se condiciona por la existencia de elementos de juicio que objetivamente aconsejen la imposición de la coerción procesal para garantizar el cumplimiento del mandato constitucional de afianzar la justicia. Así las cosas, el concepto de riesgo procesal es el que acota la permanencia en

libertad de quien goza del estado de inocencia, sin perjuicio de la sospecha de responsabilidad que justifica la coerción en su contra, subordinada en su aplicación a los principios de excepcionalidad, necesidad, proporcionalidad y subsidiariedad, entre otros.

Tal como está diseñada expresamente el nuevo sistema constitucional, la coerción personal del imputado (medida cautelar) presupone la existencia de pruebas de cargo en su contra de la comisión de un delito (*fumus boni iuris*) y además, la existencia del grave peligro que, si no se impone la coerción, aquel frustrare algunos de los fines del proceso (*periculum in mora*): estos son los requisitos de cualquier medida cautelar (v. gr. el embargo) sobre los que conviene enfatizar, precisamente para resaltar que esta es la verdadera naturaleza de la coerción procesal, y son los que en verdad evitarán que sea ilegal o arbitraria. La Jurisprudencia supranacional ratifica la línea de los códigos procesales que reglamentan estos aspectos exigiendo su concurrencia simultánea" (Cafferata Nores, José I. Proceso Penal y Derechos Humanos, Ed. Del Puerto S.R.L, 2000, p. 192).

En el presente punto debo remarcar que continúo sosteniendo lo que he expuesto al dar mi voto en la causa, anotada en los registros internos de esta salsa "12.550/I "Paulitti, Marcelo s/ homicidio agravado" (a la que me remito en todo), allí, respecto a los peligros procesales que obran en autos, he expresado que: "*Ahora bien, aclarado lo anterior, debe destacarse que la pena que puede resultar aplicable en las presentes actuaciones es la más alta del ordenamiento (prisión o reclusión perpetua) y ello claramente indica la posibilidad de que aquél sobre el cual pueda recaer intente evadirse del accionar de la justicia. A lo expuesto debe sumarse que la pena referida resulta insusceptible de ser dejada en suspenso tanto por su monto como por registrar una sentencia condenatoria dictada por el Juzgado en lo Correccional nro. 2 departamental (fs. 370/404), donde se le impuso una pena de 1 año y 4 meses de prisión, en suspenso (con fecha 24/9/2007) y que el imputado,*

en caso de recaer sentencia condenatoria, debería atravesar una extensa estadía en prisión, previo a la posibilidad de acceder a institutos liberatorios propios de la etapa de ejecución. Al mismo tiempo, deben destacarse las características del hecho imputado, en el que se atacaron de feroz manera y de modo organizado los bienes jurídicos más importantes del ordenamiento jurídico. Dichas circunstancias permiten verificar la existencia de peligros procesales derivados de la magnitud de la pena en expectativa, de la violencia y la gravedad con la que habría sido perpetrado el delito y de la pluralidad de sujetos intervinientes en el mismo.- Este aspecto resulta un parámetro específicamente receptado por el ordenamiento ritual (art. 148 inc. 2 del CPP), como pauta a tener en cuenta a los fines de evaluar la medida cautelar que, en conjunción con la gravedad de la infracción (art. 148 primer párrafo del CPP), amerita presumir el peligro de evasión del encausado. Asimismo, debe destacarse que el contexto en que el hecho se produjo y la aparente pertenencia del imputado a un grupo organizado -como sería una facción de la hinchada del club de fútbol Tigre-, le posibilitaría ejercer presión sobre los testigos que se presentan en la causa, lo que puede evidenciarse en la circunstancia de que varios de ellos declarasen bajo reserva de identidad. De tal modo, se advierte que existe una posibilidad cierta de entorpecer la averiguación de la verdad, lo que indica la existencia de serios peligros procesales (art. 148 último párrafo del CPP). En función de ello, se advierte además que, realizando una prognosis que relacione el tiempo sufrido en detención por Marcelo Paulitti con el tiempo que debería permanecer privado de su libertad en caso de sentencia condenatoria, no se encontraría cercano a instituto liberatorio alguno propio de la etapa de ejecución. Dichas circunstancias generan un panorama de riesgo procesal que, por el momento, no se ve contrarrestado por los datos incorporados al legajo".-

En esta misma línea de razonamiento, entiendo que aún existen peligros procesales que impiden la concesión de la excarcelación

del imputado, al verificarse un elevado peligro de fuga a su respecto, en efecto, considero que se cuenta en autos con hechos y circunstancias que inciden negativamente en la evaluación del riesgo procesal de Paulitti, motivo por el cual, debe tenerse en cuenta un elemento contundente en relación a la existencia de un marcado peligro de fuga en virtud de la magnitud de la pena en expectativa y de peligro procesal de entorpecimiento en función de lo expuesto precedentemente, según fuera ya analizado en el precedente citado, cuyas consideraciones no han sido desvirtuadas hasta aquí por la defensa.-

En ese sentido, he considerado y lo sigo sosteniendo, que los referidos elementos impiden conceder la excarcelación del nombrado, pues constituyen serios indicadores de peligro de fuga.

Así las cosas, en virtud de lo todo expuesto, propongo al acuerdo confirmar el auto apelado en cuanto no hizo lugar al cese de la prisión preventiva de Marcelo Alejandro Paulitti Fernández (arts. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional, 7.5 de la CADH, 168 y 171 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, 2, 106, 141, 148, 159, 163, 169 inc. 11, 177, 182 ss. y cc. del CPP, 1, 2 y 3 de la ley 24.390 –texto ley 25.430-).

**A LA TERCERA CUESTION EL SR. JUEZ, DR. CÁMPORA,
DIJO:**

Que respetuosamente adhiero al voto del Dr. Ernesto A.A. García Maañón, por sus mismos motivos y fundamentos (arts. 168 y 171 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, 106 del CPP).

Por ello, el Tribunal;

RESUELVE:

I.- DECLARAR ADMISIBLE el recurso de apelación interpuesto, de conformidad con los motivos expuestos en el considerando (Arts. 168, 171 de la Const. Pcia. Bs. As. y 106, 439, 442, 446 a contrario sensu y concordantes del C.P.P.).

II.- NO HACER LUGAR a la audiencia solicitada. (Arts. 168 y 171 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires; 106, 442, 447 y concordantes del C.P.P.)

III.- CONFIRMAR el auto de fs. 9/13 del Tribunal en lo Criminal nº 6, en cuanto resolvió: "**NO HACER LUGAR AL CESE DE LA PRISIÓN PREVENTIVA de MARCELO ALEJANDRO PAULITTI FERNÁNDEZ**", de conformidad con los motivos que fueran expuestos en el considerando (arts. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional, 7.5 de la CADH, 168 y 171 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, 2, 106, 141, 148, 169 inc. 11, ss. y cc. del CPP, 1, 2 y 3 de la ley 24.390 –texto ley 25.430-).

Regístrese, actualícese el R.U.D., notifíquese al Sr. Fiscal General y remítase al Tribunal de origen, encomendado a su Secretario practique las notificaciones correspondientes, sirviendo el presente de atenta nota de envío.

FDO.: ERNESTO A. A. GARCÍA MAAÑÓN – DUILIO A. CÁMPORA

Ante mí: BERNARDO HERMIDA LOZANO

